

ACTA 09/2017

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IPEJAL

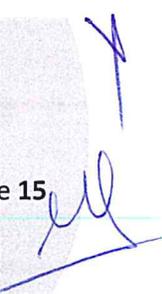
En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las **12:00** doce horas del día **27 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, en el domicilio que ocupa el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), sito en la Calzada del Magisterio número 1155, séptimo piso, fraccionamiento Observatorio de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en los artículos 43 párrafo cuarto y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública (*Ley General*) , así como artículos 27, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (*Ley de Transparencia*); se reunieron los tres integrantes del Comité de Transparencia del IPEJAL: C.P. Fidel Armando Ramírez Casillas, Lic. Jesús Pablo Barajas Solórzano y Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, por convocatoria del Contador Público Fidel Armando Ramírez Casillas, Presidente del Comité, a petición de la Licenciada Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Secretario del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de **dar cumplimiento de la resolución** emitida por el del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a la solicitud de acceso a información confidencial requerida al IPEJAL por los **CC José Antonio Barba Padilla, Martha Margarita Gómez Padilla** quienes firman por propio derecho y en ejercicio de la patria Potestad de su menor hija **Martha Melany Barba Gómez**, recibida personalmente, que se tramitó bajo expediente número **422/UT/2017**, respecto a la cual los solicitantes presentaron recurso de revisión identificado con número **RR 982/2017**, y la correspondiente resolución cuyo cumplimiento es el objeto de reunión fue recibida por la Unidad de Transparencia el día 13 de septiembre de septiembre de 2017.

A efecto de dar inicio a la sesión, y con relación al **1er primer punto** de la orden del día, se procede a nombrar **lista de asistencia**, contando con la presencia de los tres integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado:

- C.P. Fidel Armando Ramírez Casillas, en su calidad de Titular del IPEJAL y Presidente de este Comité.

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 1 de 15



- Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del IPEJAL y Secretario de este Comité.
- Lic. Jesús Pablo Barajas Solórzano, en su calidad de Director de Contraloría Interna del IPEJAL.

Una vez reunidos los asistentes, el Presidente de este Comité propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del orden del día.
3. Revisión de la solicitud de acceso a información confidencial tramitada con número **IPEJAL/UT/422/2017**, requerida al IPEJAL por los **CC José Antonio Barba Padilla, Martha Margarita Gómez Padilla**, quienes firman por propio derecho y en ejercicio de la patria Potestad de su menor hija **Martha Melany Barba Gómez**, así como de los trámites internos que se realizaron para darle atención a la solicitud, de la respuesta inicial y de la modificada que se les otorgó.
4. Análisis del recurso de revisión que presentaron los solicitantes ante el ITEI, identificado con el número **RR 982/2016**, y del correspondiente informe que el IPEJAL rindió.
5. Estudio de la resolución del ITEI al recurso de revisión y determinación de su cumplimiento.
6. Revisión de los razonamientos de la Dirección Jurídica de esta Institución que justifican los motivos por los cuales aún no se han generado gestiones internas respecto a la petición objeto del recurso de revisión que nos ocupa, confirmación de la justificación de esa Dirección, a efecto de dar Cumplimiento a la resolución.
7. Validación de los trámites que la Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Secretario de Comité ha realizado hasta la fecha respecto a la solicitud en comento, con la misma finalidad de Cumplimiento a la resolución.

Referente al **2º segundo punto** los integrantes del Comité, por unanimidad de votos, aprueban el orden del día propuesto, razón por la cual se procedió a su desahogo:

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 2 de 15

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

En el desahogo del **3er tercer punto**, relativo a la **revisión de la solicitud de acceso a información confidencial** mencionada, **de los trámites internos que se realizaron y de las respuestas que se dieron** a los solicitantes, comenta la Secretario de este Comité que el día 03 de julio de 2017 recibió solicitud de acceso a información confidencial, signada por el C. José Antonio Barba Padilla, así como por la C. Martha Margarita Gómez Padilla, quienes acuden también a nombre de su menor hija Martha Melany Barba Gómez, mediante la cual solicitan:

... se me informe respecto del estado actual de mi diversa solicitud presentada con fecha 22 de marzo de 2017, para que se decretara la autorización de otorgar servicios médicos a la suscrita Martha Margarita Gómez Padilla y a nuestra menor hija Martha Melany Barba Gómez, ambas beneficiarias del segundo de los aquí firmantes, ... así mismo se me informe si se le dio seguimiento a dicho trámite.

De igual manera se me proporcionen las constancias que integran el respectivo expediente que se haya formado con motivo de mi petición, en copia certificada...

Sigue diciendo la Titular de la Unidad de Transparencia que, mediante oficio UT/685/17 la solicitud fue turnada primeramente a la Dirección de Servicios Médicos el día 04 de julio de 2017, por considerar que es la competente para atenderla, sin embargo esa Dirección advierte telefónicamente a la Unidad de Transparencia que la información debería solicitarse a la Dirección Jurídica, debido a que la petición objeto de la solicitud de acceso a información confidencial estaba en estatus de análisis de la procedencia o improcedencia de dicha petición *presentada con fecha 22 de marzo de 2017*; por lo que el día 06 de julio de 2017, mediante Oficio UT /712/ 2107, requirió la información/documentación a la Dirección Jurídica, misma que a través de Oficio No./DJ/2017, recibido por la Unidad de Transparencia el 10 de julio de 2017, informó:

...esta Dirección Jurídica se encuentra en etapa de estudio y análisis del escrito de fecha 22 de marzo de 2017, elevado por el C. Antonio Barba Padilla a este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior a efecto de verificar la procedencia o improcedencia de la petición realizada en el libelo en comento.

En virtud de lo indicado, la respuesta a la solicitud se dio con la información que la Dirección Jurídica aportó, en los siguientes términos:

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 3 de 15

..., de conformidad a los artículos 3.2 fracción II inciso a), 21 fracción I así como el artículo 61.1 de la Ley de Transparencia, **la Dirección Jurídica** de este sujeto obligado **clasificó como información pública PROTEGIDA**, cuyo acceso es restringido de carácter **CONFIDENCIAL** la información/documentación que usted está solicitando; y con fundamento en el artículo 30.1 fracción II del mismo ordenamiento **el Comité de Transparencia CONFIRMÓ** dicha clasificación.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por el artículo 23.1, fracción I, en relación con el numeral 76.1 de la Ley de Transparencia, dicho Comité de Clasificación **RESOLVIÓ** que es **PROCEDENTE** otorgarle la documentación requerida, en virtud de estar usted acreditando ser el titular de dicha documentación, por lo que de conformidad a la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia por la Dirección Jurídica, le hago saber que su petición de fecha 22 de marzo de 2017 se encuentra en etapa de estudio y análisis, a efecto de verificar la procedencia o improcedencia de la petición realizada.

La cual fue notificada a través del correo electrónico señalado por el solicitante para recibir notificaciones el día 14 de julio de 2017, mediante oficio IPEJAL/UT/740/2017.

En el desahogo del 4º cuarto punto, relativo al **análisis del recurso de revisión que presentó el solicitante y del correspondiente informe que el IPEJAL rindió**, refiere la Titular de la Unidad de Transparencia que con fecha **14 de agosto de 2017** recibió vía correo electrónico notificación por parte del ITEI respecto a la admisión al recurso de revisión identificado con el número **RR 982/2016**, promovido por los **CC José Antonio Barba Padilla y Martha Margarita Gómez Padilla**, inconformándose medularmente:

*...en contra de la negativa de otorgarles la información solicitada... lo que trae como consecuencia una negativa infundada y contravención a la determinación primigenia...
...no se me está entregando la información con los documentos que integran mi expediente....*

Para atender el recurso, señala la Titular de la Unidad de Transparencia que el día 15 de agosto solicitó vía correo electrónico a la Dirección Jurídica que, de contar con alguna documentación de la requerida en la solicitud de acceso a información confidencial, y de no existir algún inconveniente de su parte, los facilitara, para en su caso realizar actos positivos y rendir informe en ese sentido, con la finalidad de que el recurso se sobreseyera, como lo previene la ley de la materia; y el mismo día esa Dirección remitió a la Unidad de Transparencia tales documentos certificados. Es así que se modificó la respuesta que inicialmente se había dado, lo cual fue

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 4 de 15

mediante oficio No. UT/740/17, notificado al recurrente por correo electrónico el día 16 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

[...]

MODIFICACIÓN DE LA RESPUESTA QUE USTED IMPUGNÓ

[...]

En cuanto al estado actual de mi diversa solicitud presentada con fecha 22 de marzo de 2017, para que se decretara la autorización de otorgar servicios médicos a la suscrita Martha Margarita Gómez Padilla y a nuestra menor hija Martha Melany Barba Gómez, ambas beneficiarias del segundo de los aquí firmantes, le comento que sí se le dio seguimiento a dicha petición, y ésta aún se encuentra en etapa de estudio y análisis, a efecto de verificar la procedencia o improcedencia de la petición realizada.

Respecto a: se me proporcionen las constancias que integran el respectivo expediente que se haya formado con motivo de mi petición, en copia certificada... le comunico que se ANEXAN al presente, en archivo electrónico, las copias de las constancias que a la fecha del presente oficio integran el respectivo expediente que existe en archivos de esta Institución con motivo de su petición. Se aclara que únicamente fue posible certificar los documentos que obran en nuestros archivos en original, y respecto a los demás documentos que esta Institución posee en copias simples, sólo es factible reproducir de igual modo las copias simples de los mismos.

Indica la Titular de la Unidad de Transparencia que el mismo día 16 de agosto de 2017, estando dentro del término previsto en la *Ley de Transparencia*, en contestación al recurso, remitió al ITEI mediante correo electrónico el correspondiente Informe de ley en los siguientes términos:

[...]

Este sujeto obligado realizó actos positivos para entregar la información solicitada por el recurrente, al efecto, el día de hoy 16 de agosto de 2016, esta Unidad de Transparencia envió en tiempo y forma al recurrente, a través del correo electrónico señalado por el mismo para recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, la modificación a la respuesta que se le proporcionó anteriormente, proporcionándole toda la información que requirió al IPEJAL.

No omito manifestar a ese órgano garante que por error de omisión involuntario no se proporcionó al C. JOSÉ ANTONIO BARBA PADILLA las copias de los documentos requeridos al contestar la solicitud. Sin embargo hoy mismo se le enviaron en archivo electrónico los documentos solicitados, entregando así toda la información/documentación que el mismo peticiónó.

Ello con la finalidad de que el Consejo de ese Órgano Garante determine resolver el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que este Instituto de Pensiones del Estado, modificó la respuesta impugnada, enviándole toda la información/documentación solicitada; es decir, se realizaron actos positivos tendientes a la entrega de la totalidad de la información solicitada. Debiendo así quedar sin efecto o materia este recurso.

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 5 de 15

Lo anterior de conformidad el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice textualmente:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

[...]

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De esta manera, puesto que el sujeto obligado IPEJAL modificó la respuesta impugnada y realizó actos positivos entregando la totalidad de la información/documentación requerida, es procedente que quede sin efecto o materia el presente recurso.

[...]

Por lo expuesto, atentamente,

P I D O

[...]

TERCERO.- Que ese Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco resuelva el presente recurso de revisión en el sentido de sobreseerlo, toda vez quedó demostrado que el IPEJAL modificó la respuesta otorgada y entregó toda la información/documentación que solicitó el recurrente, realizando así actos positivos tendientes a la entrega de toda la información solicitada.

[...]

Después de haber analizado este Comité de Transparencia la respuesta modificada que se le dio al solicitante, por unanimidad de votos opina que la misma fue adecuada, pues se le proporcionó la información que solicitó la parte recurrente y además se le proveyó de los documentos que existían en archivos de la Dirección Jurídica de esta Institución.

En cuanto al **5º quinto punto, referente al estudio de la resolución del ITEI al recurso de revisión**, señala la Secretario de este Comité que no obstante que estuvieron a disposición del **C. José Antonio Barba Padilla** los documentos que solicitó, para dar cabal atención a su requerimiento, con fecha 13 de septiembre de 2017 la Unidad de Transparencia a su cargo recibió notificación de la resolución del ITEI al recurso de revisión en el sentido de que:

SE REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se requiere al Comité de Clasificación... para que en un plazo de 10 días... se apegue al procedimiento establecido para el ejercicio de los derechos ARCO y remita todas las constancias que de ello se derive para estar en condiciones de resolver lo conducente, tomando en cuenta lo establecido en el considerando octavo.

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 6 de 15

Explica la Secretario de este Comité que lo establecido en el considerando octavo de la resolución el ITEI, es básicamente lo siguiente:

...la Ponencia Instructora dio vista a las partes del acto positivo a efectos de que se manifestaran al respecto, razón por la cual se recibieron las manifestaciones, mismas que versan medularmente en lo siguiente:

NO SE SATISFACEN NUESTRAS PRETENSIONES... dado que NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA de que dichas documentales anexas al mismo sean únicamente las que obren en el expediente que debió aperturarse con motivo de nuestra diversa petición de fecha 22 de marzo del presente año, de las cuales señala el sujeto obligado resultan ser única y exclusivamente el escrito petitorio que presentó el aquí firmante ... para efectos de que se nos reconociera el carácter de beneficiarios a los recurrentes y se nos brindaran los servicios médicos que presta el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

[...]

Una vez presentada la solicitud, la misma y las pruebas se admitirán de plano, según lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco...debe obrar además de las comunicaciones internas, un acuerdo admisorio o de radicación...

...los suscritos consideramos que le asiste la razón al recurrente, ya que existe la presunción de que al ser una petición formal, y al haber transcurrido prácticamente seis meses desde de la misma ... es razonable que ya deban existir gestiones internas y respuesta formal, o en su defecto, una justificación fundada y motivada de la razón o razones por las cuales aún no se han generado las mismas a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la petición, ello con base en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

[..]

Para el desahogo del 6º punto, y una vez analizada la resolución este Comité continua con la revisión de los razonamientos de la Dirección Jurídica de esta Institución que justifican los motivos por los cuales aún no se han generado gestiones internas respecto a la petición objeto del recurso de revisión que nos ocupa y a la confirmación de la

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 7 de 15

justificación de esa Dirección, y para tal efecto, continúa narrando la Titular de la Unidad de Transparencia que, en vista de dicha resolución del ITEI al presente recurso de revisión, el mismo día que fue recibida, ésta fue remitida a la Dirección Jurídica, con la finalidad de que aporte la justificación fundada y motivada de las razones por las cuales aún no se han generado las gestiones internas y la respuesta formal a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la petición que dio origen a la solicitud de acceso a información confidencial que nos ocupa; manifestando al respecto la mencionada Dirección lo que a continuación se transcribe:

En primer lugar, cabe señalar que es incorrecto lo apreciado por este cuerpo colegiado, en el sentido que son fundados los argumentos del recurrente, esto en la inteligencia que al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco no le son aplicables las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al atender un tema referente a sus derechohabientes, éste ostenta el carácter de ente asegurador, en una relación de coordinación entre iguales, no de autoridad, por dicha razón es obvio hacer hincapié que no le son aplicables las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo; tómese como ejemplo la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo 5 señala, que el Tribunal antes aludido, resolverá los conflictos entre el Instituto y sus derechohabientes: lo que sin duda evidencia lo que se expone aquí, pues si se tratara de un procedimiento que se debieran fundar en la Ley del Procedimiento administrativo tendría que recurrirse al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. Es así que, la única legislación que se debe aplicar para la obtención de la prestaciones que provee el Instituto de Pensiones, se circunscribe a la que señala el artículo 8 de Ley de Pensiones del Estado de Jalisco: que son la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y el Reglamento de ésta, y de conformidad a estos ordenamientos, no se obliga al Instituto que se deba de seguir un procedimiento administrativo ni muchos menos la integración de un expediente a rigor de un órgano jurisdiccional, porque la Ley así no lo prevé, si no que se debe de otorgar/negar la prestación solicitada fundándose en los anteriores dispositivos legales, reiterándole que en la especie se actúa ante el recurrente en una plano de coordinación: se actúa como un ente asegurador.

Por lo cual, en tales condiciones el expediente consta de la documentación que se le intentó proveer al recurrente y de la que hizo mención en el asunto que nos toca, por lo que ve al tiempo que ha transcurrido sin dar contestación al escrito de fecha 22 de marzo de 2017, es dable decir señalar que dada la premura y complejidad del asunto que nos toca, se requiere de un análisis integral y valoración de la documentales que anexó el recurrente, esto amerita sin duda de un tiempo más que razonable para emitir un pronunciamiento; sin que sea óbice señalarle que de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, ni de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se desprende un término perentorio para dar contestación a dicho escrito, solo se prevé que se otorguen las prestaciones de conformidad a dichos cuerpos normativos o en su defecto al reglamento; entonces si el recurrente tiene alguna inconformidad sobre el tiempo que ha

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 8 de 15

trascurrido en torno a su petición , este deberá acudir al medio de defensa que establece el artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Sin que sea impedimento señalar que, en el caso que nos ocupa no se violenta derecho de acceso a la información alguno, sino que en la especie lo que el recurrente pretende es obliga a éste Instituto a dar respuesta a la petición que fue presentada el 22 de marzo de 2017; entonces si el recurrente se duele de dicha omisión, éste se encuentra legitimado para hacer valer los medios de defensa que considere procedentes en las instancias que corresponden por dicha falta de respuesta que resulta diversa a los derechos de acceso a la información previsto en el artículo 6 constitucional.

En diversa matiz, se debe de manifestar que dicha inconformidad acaeció en el juicio de amparo 2480/2017 interpuesto por el recurrente radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Jalisco, y manifestando como acto reclama la omisión de dar contestación al escrito aludido.

Por último, se considera que la citación del artículo 86-bis de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco, resulta indebida: toda vez que nunca se realizó una declaración de inexistencia, todo lo contrario se expresó que documentos integran el expediente, y además, se colmó y satisfizo la solicitud del recurrente, pues se le hizo saber que la Dirección Jurídica está analizando su asunto en específico; de ahí que la determinación del ITEI, va más allá de lo planteado por el recurrente en su solicitud de información: pues en esta solo se preguntó si se le había dado tramite a su petición y en qué etapa se encontraba ésta, así mismo se requirió al IPEJAL se proporcionaran copias certificadas de las constancias que integran el respectivo expediente que se haya formado con motivo de esa petición , y este Instituto cumplió a cabalidad, con lo solicitado, pues se informaron dichas cuestiones y se puso a disposición del recurrente la documentación con que esta Institución cuenta al respecto.

Ahora bien, haciendo un análisis de los anteriores razonamientos de la Dirección Jurídica de esta Institución, comenta el Contralor Interno que él ya tenía conocimiento de la petición del **C José Antonio Barba**, para que el IPEJAL les dé servicio médico a su esposa e hija; por lo que sabe que es petición un tanto compleja que todavía se está analizando sobre su procedencia o improcedencia, para que la valoración de la petición sea integral; y este servidor público respalda los argumentos de la Dirección Jurídica en el sentido de que

..., la única legislación que se debe aplicar para la obtención de la prestaciones que provee el Instituto de Pensiones, se circunscribe a la que señala el artículo 8 de Ley de Pensiones del Estado de Jalisco: que son la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y el Reglamento de ésta, y de conformidad a estos ordenamientos, no se obliga al Instituto que se deba de seguir un procedimiento administrativo ni muchos menos la integración de un expediente a rigor de un órgano jurisdiccional, porque la Ley así no lo prevé, si no que se debe de otorgar/negar la prestación solicitada fundándose en los anteriores dispositivos legales

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 9 de 15

Por su parte el Presidente de este Comité señala que independientemente de que aplique o no al IPEJAL la Ley de Procedimiento Administrativo, este Organismo de Seguridad Social está en imposibilidad de entregar documentos que no se hayan generado, como los relativos a las gestiones formales internas que den seguimiento a la petición de fecha 22 de marzo de los ahora recurrentes; y si únicamente esta Institución se cuenta con el escrito de petición del C. **José Antonio Barba Padilla** y con los documentos que acompañó al mismo, en su consideración lo procedente es que este sujeto obligado a su cargo le entregue a dicho solicitante solamente esos documentos, por no contar con ningún otro más; por lo que este funcionario está de acuerdo en que la Dirección Jurídica haya proporcionado únicamente esa documentación con la que cuenta este Organismo.

Los tres integrantes de este Comité de Transparencia opinan que en relación a lo que el ITEI señala en el sentido de que *... es razonable que ya deban existir gestiones internas y respuesta formal, o en su defecto, una justificación fundada y motivada de la razón o razones por las cuales aún no se han generado las mismas a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la petición, ello con base en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, que dispone que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia*, en este asunto no se está en esa hipótesis legal que plantea dicho órgano garante, y por unanimidad están de acuerdo que **NO ES PROCEDE UNA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, puesto que no se está en el caso de que no existan los documentos solicitados, toda vez **QUE SÍ EXISTEN ALGUNOS DOCUMENTOS** respecto a lo solicitado, y son precisamente los que se pusieron a disposición del solicitante; y por supuesto que tampoco se está en la situación de que este sujeto obligado no haya ejercido sus facultades.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia está de acuerdo con la información que dio la Dirección Jurídica para dar respuesta a los **CC. José Antonio Barba Padilla y Margarita Gómez Padilla**, respecto a que *sí se le dio seguimiento a dicha petición, y ésta aún se encuentra en etapa de estudio y análisis, a efecto de verificar la procedencia o improcedencia de la petición realizada, y que está a disposición del mismo los documentos que existen respecto a las constancias que integran el respectivo expediente que se haya formado con motivo de su petición.*

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 10 de 15

De igual forma, considera adecuada la justificación de esa Dirección de contar únicamente con los documentos que entregó para atender la solicitud. De igual forma este Comité está conforme con los argumentos de la Dirección Jurídica señalados en párrafos anteriores, para dar cumplimiento a la resolución a este recurso de revisión, con los cuales justifica los motivos por los cuales aún no se han generado gestiones internas respecto a la petición objeto del recurso este de revisión.

Así mismo, este Comité hace hincapié y confirma lo expresado por la Dirección Jurídica, *...en el caso que nos ocupa no se violenta derecho de acceso a la información alguno, sino que en la especie lo que el recurrente pretende es obligar a éste Instituto a dar respuesta a la petición que fue presentada el 22 de marzo de 2017; entonces si el recurrente se duele de dicha omisión, éste se encuentra legitimado para hacer valer los medios de defensa que considere procedentes en las instancias que corresponden por dicha falta de respuesta que resulta diversa a los derechos de acceso a la información previsto en el artículo 6 constitucional...se debe de manifestar que dicha inconformidad acaeció en el juicio de amparo 2480/2017 interpuesto por el recurrente radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Jalisco, y manifestando como acto reclama la omisión de dar contestación al escrito aludido.* De tal suerte que este Comité de Transparencia considera que la petición que originó la solicitud de protección y el presente recurso de revisión no es objeto de la normatividad en materia de *Transparencia y Acceso a la Información*; por lo que tal como lo indica la Dirección Jurídica, el recurrente puede defender su derecho de petición ante la autoridad que considere competente; máxime que, como comunica dicha Dirección, los CC **José Antonio Barba Padilla y Martha Margarita Gómez Padilla** ya interpusieron juicio de amparo en el que se reclama la omisión de dar contestación a su petición de fecha 22 de marzo de 2017.

En cuanto al 7º punto de la orden del día, referente a la validación de los trámites que la Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Secretario de Comité ha realizado hasta la fecha respecto a la solicitud en comento a efecto de dar Cumplimiento a la resolución, expresa la Secretario de este Comité de Transparencia que, para dar cumplimiento a la resolución, enseguida procede primeramente a solicitar atentamente a este este Comité que, de considerar procedente valide todos las actuaciones que se generaron con motivo de la solicitud de acceso a información confidencial que los CC **José Antonio Barba Padilla y Martha Margarita Gómez Padilla.**

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 11 de 15

En atención a lo solicitado por la Secretario de este Comité, el Contralor Interno opina que es factible convalidar todas las actuaciones que se han realizado hasta la fecha respecto a los trámites de la solicitud de acceso a información confidencial y recurso de revisión que nos ocupan, máxime que tiene a la vista el Acta de Sesión Ordinaria del entonces Comité de Clasificación de Información Pública del IPEJAL, de fecha 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, misma que aún es válida; y en la cual se establece textualmente:

[..]

...la mayoría de las solicitudes que recibe la Unidad de Transparencia del IPEJAL a su cargo, que incluyen las del SEDAR, son de acceso a información confidencial; puesto que los temas más solicitados son relativos a antigüedad y fondo de aportaciones, préstamos, adeudos, dictámenes médicos de afiliados, pensionados y derechohabientes, entre otros; resultando inviable que todas estas solicitudes se presenten, se tramiten y las resuelva Comité de Clasificación en conjunto, en términos de la Ley de Transparencia.

De acatar en forma textual lo previsto en la citada reglamentación, en cuanto a que el Comité de Clasificación sea el que reciba, tramite y resuelva las solicitudes de acceso datos personales, se requeriría recabar la firma de los tres integrantes de este Comité en todas las respuestas, lo que requeriría más tiempo del señalado en la Ley de Transparencia para resolver estas solicitudes; y de esa forma sería imposible respetar los principios de mínima formalidad y de celeridad previstos en el artículo 5º fracciones V y VI de la Ley de Transparencia que textualmente dicen:

Artículo 5.º Ley — Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

Así, en aras de la formalidad de este trámite, se incumpliría con los principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley, pues no se daría acceso a la información solicitada por sus titulares en el término que dispone dicha legislación; puesto que, como señaló con anterioridad, la gran mayoría de solicitudes que recibe la Unidad de Transparencia son de acceso a datos personales.

..., aunado a lo anterior, prácticamente las respuestas que otorga la Titular de la Unidad de Transparencia a estas solicitudes de acceso a información confidencial, siempre han sido con base a lo que este Comité de Clasificación de Información Pública del IPEJAL establece; toda vez que al haber clasificado como confidencial toda la información que

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 12 de 15

generan y poseen el IPEJAL y el SEDAR con fundamento en la Ley de Transparencia, las resoluciones que emite la Titular de la Unidad de Transparencia se respaldan en lo determinado por este Comité de Clasificación de Información Pública.

...es con sustento en el dictamen previo del Comité de Clasificación de Información que, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia ha respondido las solicitudes de acceso a la información confidencial que se requieren al IPEJAL y al SEDAR, en el sentido de que sólo procede proporcionarla si lo requiere el titular de la información o su representante, cerciorándose el personal adscrito a la Unidad de Transparencia de tal circunstancia. De manera que no es la Titular de la Unidad de Transparencia quien resuelve si se otorga o no la información requerida, sino el propio Comité de Clasificación de Información.

[...]

ACUERDOS Y CONCLUSIONES

Primero.- Este Comité de Clasificación de Información Pública -al cual se encuentra adherido el SEDAR en materia de transparencia y derecho a la información- establece que, con fundamento en la citada normatividad, la Titular de Unidad de Transparencia debe continuar atendiendo las solicitudes de acceso a datos personales que reciben el IPEJAL y el SEDAR, en su calidad de Secretario Comité de Clasificación de Información Pública del IPEJAL.

Segundo.- Las solicitudes de clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos personales que en su caso se requieran al IPEJAL y al SEDAR, las debe recibir y tramitar la Unidad de Transparencia, pero debe resolverlas este Comité de Clasificación de Información Pública.

Por su parte el Presidente de este Comité, quien ha sido integrante del entonces Comité de Clasificación y ahora de Transparencia, y que por ende formó parte del órgano colegiado en que se tomaron los anteriores acuerdos, está totalmente de acuerdo en convalidar todas las actuaciones que se han realizado hasta la fecha respecto a los trámites de la solicitud de acceso a información confidencial y recurso de revisión que nos ocupan.

Aunado a lo anterior y dado que es materialmente imposible que en el término de 10 diez días se reponga el procediendo establecido para las *solicitudes de protección*, tal como lo disponen los artículos 72 al 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de la presente, este Comité se apega a lo establecido en dichos numerales:

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

Página 13 de 15

1. Una vez revisada la *solicitud de protección*, se determina que cumple con los requisitos legales y por lo tanto, ésta se admite.
2. Se integra el expediente como lo dispone el artículo 73 de la citada *Ley de Transparencia*.
3. Se acuerda dar respuesta al solicitante a través de la Secretario de este Comité, en la que SE ANEXE la presente acta; y la respuesta debe ser en los siguiente mismos términos que se había dado en la *respuesta modificada*.

De tal forma, este Comité de Transparencia está dando cumplimiento a la resolución a este recurso de revisión respecto a lo señalado por el Pleno del ITEI en el sentido de que **SE REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se requiere al Comité de Clasificación... se apege al procedimiento establecido para el ejercicio de los derechos ARCO.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Comité de Transparencia llega a las siguientes:

ACUERDOS Y CONCLUSIONES:

- Con relación al **primer punto**, se declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la sesión que ahora se formaliza.
- Respecto al **segundo punto**, fue aprobado el orden del día de manera unánime.
- Referente al **tercer punto**, los integrantes de este Comité están de acuerdo con la respuesta modificada que se le dio al solicitante. La misma debe ser notificada en los mismos términos por conducto de la Secretario de este Comité, a través de la presente acta.
- Atinente al punto **4º cuarto punto**, los integrantes de este Comité están conformes con el informe que rindió la Titular de la Unidad de Transparencia, comunicando al ITEI que se realizaron actos positivos, modificando la respuesta que originalmente se dio al recurrente y proporcionando los solicitados que obran en archivos de la Dirección Jurídica.
- Concerniente al **5º quinto punto**, este Comité de Transparencia, habiendo estudiado la resolución al recurso de revisión identificado con el número RR 982/2016, correspondiente a la solicitud de protección tramitada con número IPEJAL/UT/422/2017, determinó darle debido cumplimiento, lo que se está realizando a través de la presente acta.
- Atinente al **6º sexto punto** este Comité está conforme con los razonamientos de la Dirección Jurídica de esta Institución que justifican los motivos por los cuales aún no se han generado gestiones internas respecto a la petición objeto del recurso de revisión que nos ocupa. Y para dar cabal cumplimiento a la resolución del ITEI al recurso, estos

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 27 de septiembre de 2017

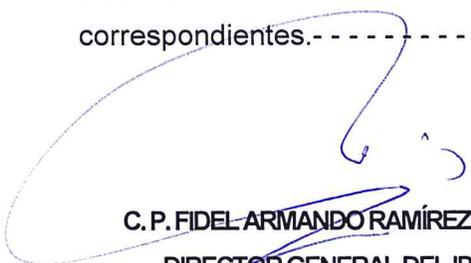
Página 14 de 15

razonamientos deben integrarse a la respuesta que se dé a los solicitantes, por conducto de la Secretario de este Comité.

- Tocante al 7º séptimo punto en el mismo tenor de dar cumplimiento a la resolución del Pleno del ITEI, este Comité de Transparencia convalida todos los trámites que la Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Secretario de Comité ha realizado hasta la fecha respecto a la solicitud objeto de este recurso; y a su vez, apegándose a lo que establece la ley de la materia vigente durante el trámite de la solicitud de protección que nos ocupa, en la presente acta se realizaron y aprobaron todos las formalidades establecidas en ese ordenamiento.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las trece horas del día 27 de septiembre de 2017. -----

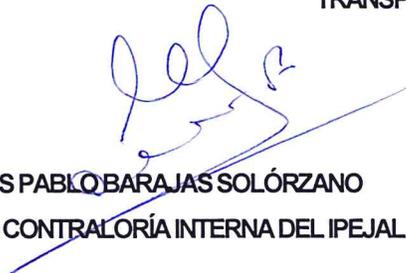
Hecho lo anterior, la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes, firmando en ella al calce y margen para constancia, lo que en mi encargo como Secretario de este Comité de Transparencia, hago constar para los efectos legales correspondientes.-----



C. P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS
DIRECTOR GENERAL DEL IPEJAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



LIC. ANA ISABEL GUTIÉRREZ BRAVO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



LIC. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
DIRECTOR DE CONTRALORÍA INTERNA DEL IPEJAL

La presente hoja 15/15 corresponde a la sesión del Comité de Transparencia celebrada con fecha 27 de septiembre de 2017 -----